



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; primero de abril de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con treinta y cinco minutos del primero de abril del dos mil veintidós, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-08/2022 Y SU ACUMULADO JDC-09/2022**, interpuesto por **Andrea Méndez del Valle y Diana Guadalupe Prieto Pérez**, en su carácter de promoventes.

En ese sentido, siendo las catorce horas con treinta minutos del primero de abril de dos mil veintidós, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RMAÍREZ
Secretario General



01 ABR 2022

Secretaría General

Horas: 13:35 horas

Anexo: Original oficio IEE-DJ-009/2022

-Original de medio de impugnación en seis folios



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Asunto: Remisión de medio de impugnación
Chihuahua, Chihuahua, uno de abril de dos mil veintidós
OFICIO IEE-DJ-009/2022

MTRA. SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE

Por este medio, respetuosamente, con fundamento en el artículo 325 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; me permito remitir el original del escrito signado por **Andrea Méndez del Valle** y **Diana Guadalupe Prieto Pérez**, en su carácter de promoventes dentro del expediente de clave **JDC-08/2022** y su acumulado **JDC-09/2022** del índice de ese Tribunal, mediante el cual presenta un **juicio de revisión constitucional o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del expediente previamente referido.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de Usted.

MARISELVA OROZCO IBARRA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: JDC-08-2022
Y SU ACUMULADO JDC-09/2022.

PARTES ACTORAS: ANDREA MENDEZ DEL VALLE Y DIANA GUADALUPE
PRIETO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ANDREA MENDEZ DEL VALLE y DIANA GUADALUPE PRIETO LÓPEZ por nuestros propios derechos, con la personalidad reconocida en el expediente indicado al rubro, comparecemos respetuosamente ante Ustedes y señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle Cebú, número 7727, Colonia Lomas del Sol de esta Ciudad, autorizando a la C. Carolina Stenner para oír y recibir notificaciones.

Por medio del presente escrito vengo a interponer JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL (JRC), en caso de que este no sea entonces interponer JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2022 y notificada al día siguiente en virtud de que consideramos nos causa agravios.

Para tal efecto exponemos los siguientes:

AGRAVIOS

Oportunamente deberá de revocarse la resolución del Tribunal Estatal Electoral que a través de este escrito impugnamos, en virtud de que viola nuestros derechos políticos al dejar claro violaciones al artículo 14 y 16 Constitucional y los correlativos a las Leyes Electorales.

En efecto además de que nos agravia las violaciones a los numerales Constitucionales antes referidos, que en particular viola la Garantía o Derecho Humano a la Seguridad Jurídica por las razones que más adelante describiremos, también la Resolución viola la falta de congruencia en su Sentencia, ya que, además de no ocuparse de todos los Agravios que le fueron expuestos que omite resolver asuntos que le plantearon, también es incongruente y contradictorio como resuelve su Sentencia por las razones siguientes:

- I. La autoridad A quo en su Sentencia al estudiar el fondo del asunto con el numero 5.2 señala expresamente lo siguiente: **“No causa perjuicio que la autoridad responsable haya dado vista a las autoridades implicadas en el procedimiento de referéndum”**.



Ahora bien dicha afirmación de la autoridad A quo además que viola el propio artículo 14 y 16 Constitucional es incongruente con su misma Sentencia, veamos:

En síntesis el A quo señala que no era necesario que el Instituto Estatal Electoral fundamentara la razón por la cual le dio oportunidad al Municipio de Chihuahua de comparecer al Juicio y de permitir que expusiera sus razones del porque no era procedente la solicitud de participación ciudadana del referéndum, el Tribunal Estatal Electoral se complica el mismo al tratar de justificar lo injustificable, pues quiere dar una interpretación a una Ley que no requiere ninguna explicación, el artículo 14 y 16 Constitucionales son claros en que obligan a que toda Autoridad debe fundamentar los actos de autoridad que ejerzan o ejecuten.

El mismo Tribunal Estatal Electoral acepta que la resolución del Instituto Estatal Electoral para darle audiencia al Municipio de Chihuahua no lo fundamento en Ley alguna, así de simple, si no lo fundamento en Ley alguna significa que se violo el artículo 14 y 16 Constitucionales, lo cual era suficiente para que se repusiera el procedimiento para fundamentar debidamente el acto de autoridad que perjudicaba, agraviaba los derechos políticos del suscrito.

Por otra parte, al final de su Sentencia dice el Tribunal Estatal Electoral que la autoridad que es parte en esta solicitud de referéndum es el Congreso del Estado de Chihuahua, luego entonces es incongruente su resolución porque en este punto de su sentencia 5.2 señala que el Municipio de Chihuahua es parte en esta solicitud de referéndum, luego entonces, es parte el Municipio de Chihuahua o el Congreso del Estado de Chihuahua, la misma autoridad del mismo Tribunal Estatal Electoral se confunde asimismo y confunde a nosotros y para justificar la violación del artículo 14 y 16 Constitucional hace aparecer en una parte que el referéndum es contra el Municipio de Chihuahua y en otra parte de su Sentencia dice que es el Congreso del Estado de Chihuahua lo cual es violatorio al artículo 14 y 16 Constitucional, pues es uno o es otro la parte pero no había razón para que llamara a Juicio al Municipio de Chihuahua, pues, el propio Tribunal Estatal Electoral está diciendo que quién era parte en esta solicitud del referéndum era el Congreso del Estado de Chihuahua, así lo dice expresamente en el 5.7, textualmente dice: **“El decreto legislativo que pretende someterse a consulta forma parte de la materia fiscal”**

“El Decreto es una norma fiscal porque contiene los términos que el Congreso Estatal autorizo al Ayuntamiento de Chihuahua obtener

recursos financieros para cubrir los gastos relacionados a la ejecución del proyecto del relleno sanitario”.

“Además que el Municipio podrá adicionar a los montos aprobados las cantidades necesarias para constituir fondos de reserva que se requieran”.

“Para que el Ayuntamiento de Chihuahua contrate un crédito para un relleno sanitario, la vía del referéndum no es la idónea para hacerlo, dado que la posible ilegalidad en la aprobación del financiamiento o crédito puede ser controvertida en las instancias jurisdiccionales de carácter administrativo”.

La propia Autoridad A quo acepta expresamente que el Instituto Estatal Electoral no fundamentó la razón que tuvo para permitir recibir en audiencia y documentos a los representantes del Municipio de Chihuahua.

Así pues el artículo 12 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que la autoridad responsable si es parte sin embargo, el propio Tribunal Estatal Electoral señala que la autoridad responsable es el Congreso del Estado de Chihuahua y no el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

- II. La Autoridad A quo con el número 5.4 de su resolución resuelve lo siguiente: **“No está acreditado que una de las actoras solicito audiencia a la Consejera Presidenta”.**

A continuación señala que el agravio en cuanto a esto resulta inoperante.

Ahora bien, tal afirmación del Tribunal Estatal Electoral viola el artículo 15 y 16 de la Ley antes aludida ya que los hechos notorios no requieren prueba alguna.

Asimismo las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la razón que guardan entre si deben generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El A quo en ningún momento esgrime razón alguna para dudar de la afirmación que hicimos en nuestros agravios de la negativa de audiencia para Andrea Méndez del Valle que tuvo la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en ningún momento hay negación por parte de la autoridad responsable de ser falsa la afirmación hecha en nuestros agravios, incluso señalamos que en el libro de visitas de solicitud de audiencia

aparecía el nombre de Andrea Méndez del Valle y la solicitud de audiencia de la Presidenta, que omitió atenderla como si atendió a otras dos ciudadanas y a los representantes del H. Ayuntamiento de la ciudad de Chihuahua.

Luego el A quo señala "Asimismo, el hecho de que no se celebrara una audiencia entre las solicitantes y la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral no afecta la legalidad del trámite de las solicitudes del referéndum"

Ahora bien da la afirmación del A quo que juzga sobre la importancia o no de esa audiencia que fue solicitada, pues, él es vidente para saber que le iba plantear Andrea Méndez del Valle o que iba a contestar la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, simplemente un hecho que no permitió la Presidenta del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué ser juzgado por el A quo no sabemos qué hubiera ocurrido si se hubiera celebrado dicha audiencia que fue solicitada, que además en ningún momento lo ha negado la autoridad Instituto Estatal Electoral.

III. Causa agravio también lo resuelto en el punto 5.5 del Tribunal Estatal Electoral que señala:

"La solicitante Andrea Méndez del Valle incumplió con dar respuesta a la segunda prevención formulada por la Secretaria Ejecutiva".

En esta afirmación lo único que hace incorrectamente e ilegalmente el A quo es repetir lo mismo que dijo el Instituto Estatal Electoral y de ninguna manera entra al fondo de lo que le fue planteado en los agravios, en los agravios se señaló que si ya había acumulado las dos solicitudes de referéndum entonces ya constituye un todo y en tal virtud no tenía por qué expresar que se había incumplido con una prevención a Andrea Méndez del Valle porque ya existía cumplida esa prevención por parte de un Servidor.

Además no se motiva ni se fundamenta de donde consideraron que Andrea Méndez del Valle haya sido la representante común, cual es la razón que no se designó a Diana Prieto López, también aquí hay una violación porque se designa a Andrea Méndez del Valle como representante común y no a Diana Prieto López.

Así pues viola el Tribunal Estatal Electoral la congruencia de su Sentencia, además no entra al fondo, pues un expediente que ya está acumulado ya es un solo expediente y se debería de haber considerado que si se cumplió con la prevención porque está ya estaba hecha y ya existe en el expediente como se señaló en los agravios.

IV. Finalmente la autoridad responsable en el 5.7 de su Sentencia resuelve infundados nuestros agravios señalando lo siguiente:

“El Decreto legislativo que pretende someterse a consulta forma parte de la materia fiscal”.

Ahora bien nuevamente el Tribunal Estatal Electoral se limita a repetir lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral, y con simpleza resuelve que la pregunta que se formuló corresponde a materia fiscal, precisamente ese es el punto toral de los agravios que hicimos valer ante el A quo de que de ninguna manera es materia fiscal la pregunta que propusimos es la siguiente:

¿Está de acuerdo en que el Municipio de Chihuahua solicite un Crédito para la construcción del relleno sanitario sin saber el costo real de su construcción ni su lugar de ubicación ni el impacto ecológico?

Así pues es claro que el referéndum de ninguna manera refiere aspectos fiscales o tributarios, de esto no se ocupó el Tribunal Estatal Electoral, aquí la pregunta a la ciudadanía era en el sentido de ver si es coherente, si es bueno para el Municipio de Chihuahua solicitar un crédito sin existir un costo de la construcción de un relleno sanitario, observen señores Magistrados (as), no se está cuestionando ingresos o no, lo que se cuestiona es que no hay un proyecto ejecutivo de un relleno sanitario, consecuentemente no puede solicitarse ningún dinero para construcción alguna porque no existe un proyecto ejecutivo para realizarse.

Es pues el motivo de la pregunta, nada tiene que ver con lo fiscal o con lo tributario, la pregunta tiene que ver con una congruencia que debe existir entre lo que se dice a la ciudadanía y lo que verdaderamente existe.

O sea aquí solamente se quiere preguntar a la ciudadanía si es correcto empezar a hacer trámites sin existir un proyecto ejecutivo de un relleno sanitario y sabes cuánto cuesta o cuanto no cuesta.

Lejos de estudiar esta pregunta, de ver si es asunto fiscal o tributario, el A quo se limitó a repetir lo mismo que dijo el Instituto Estatal Electoral y omitió entrar al fondo de la pregunta y permitir la participación ciudadana en este tema tan importante.

Por ello solicitamos que se revoque la Resolución del Tribunal Estatal Electoral para que se determine que efectivamente la pregunta sugerida para el referéndum nada tiene que ver con lo fiscal o lo tributario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Chihuahua, Chih. Es simplemente una

pregunta de congruencia o no de hacer solicitudes sin existir el proyecto del relleno sanitario.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes C. Magistrados (as) pedimos respetuosamente.

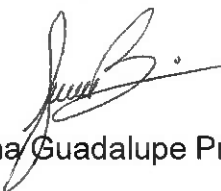
UNICO.- Tenernos en tiempo y forma interponiendo el recurso del que se trata, previo la sustanciación de este recurso declararlo fundado y revocar la resolución del Tribunal Estatal Electoral.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua a 31 de marzo de 2022



Andrea Méndez Del Valle



Diana Guadalupe Prieto López